

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AMURRIO****Aprobación definitiva de la modificación del anexo 1 de la Ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019, y publicado en el BOTHA número 149 de 30 de diciembre de 2019, relativo a la aprobación provisional de la modificación del anexo 1 de la Ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento (expediente 2019/9/S062), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.4 de del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza fiscal que surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

**ANEXO 7.1. TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

Constituye el objeto de la presente ordenanza fiscal, la ordenación y regulación de las tasas por la prestación de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento prestados por el Ayuntamiento de Amurrio, directamente o a través de un ente instrumental, sea cual sea la forma de prestación del mismo.

Artículo 2.- Fundamento

La configuración de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, se funda en el concepto del ciclo integral del agua, definido como el conjunto de procesos y actividades que implica la utilización del agua en un entorno urbano, es decir: la existencia de una compleja infraestructura de redes a través de las cuales se canaliza el agua desde los lugares de captación hasta los de consumo, donde esa infraestructura de abastecimiento "en alta" enlaza con las instalaciones destinadas a la elevación, almacenamiento, potabilización y suministro; sin olvidar que ese agua de grifo en el momento en que ha sido utilizada es evacuada a través de las redes de saneamiento hasta las instalaciones de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertida nuevamente.

Artículo 3.- Potestades y competencias

La titularidad del servicio de distribución de agua potable y saneamiento en baja o alcantarillado en la localidad de Amurrio, corresponde al Ayuntamiento de Amurrio.

Artículo 4.- Ámbito

En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios de dichos servicios, tal y como quedan definidos en las disposiciones que rijan la prestación de los servicios a que se refieren las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 5.- Estructura de las tarifas

1. La estructura tarifaria de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal se funda en la concepción del ciclo integral del agua y en los principios de igualdad, equidad, suficiencia y recuperación de costes.

2. Conforme el principio de recuperación de costes, la tarifa irá encaminada a cubrir los costes medioambientales, los costes del recurso y los costes de gestión de los servicios, fijos y variables. En todo caso los costes de gestión de los servicios incluirán necesariamente la amortización de las infraestructuras existentes, así como los gastos de explotación, protección y mantenimiento de las mismas y, en su caso, lo necesario para su sustitución por nuevas infraestructuras antes del agotamiento de su vida útil, a fin de mantener en todo caso y, en lo posible, mejorar la eficiencia económica de los servicios y el uso racional del recurso.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 6.- Hecho imponible en general

Con carácter general, constituye el hecho imponible que da lugar a las exacciones reguladas en esta ordenanza fiscal, las diferentes actividades que integran el ciclo integral del agua, la prestación de los servicios de abastecimiento en red secundaria o distribución, saneamiento y depuración a los usuarios que se encuentran en el la población de Amurrio, quedando expresamente excluidos de la presente ordenanza los usuarios ubicados en cualquiera de las juntas administrativas del término municipal de Amurrio por no ser usuarios del servicio prestado por este ayuntamiento.

Artículo 7.- De la tasa de abastecimiento de agua

Constituye el hecho imponible de la tasa de abastecimiento de agua la disponibilidad de las redes de abastecimiento y consumo de agua desde las mismas, bien directamente desde la red primaria, o desde las redes secundarias, en razón de dicha posibilidad potencial y/o real de suministro de agua.

Artículo 8.- De la tasa de saneamiento

Constituye el hecho imponible de la tasa de saneamiento, el vertido real o potencial de aguas provenientes del suministro público o privado, en razón a que, conforme los diferentes procesos que definen el ciclo integral del agua, dichos volúmenes abastecidos deben ser adecuadamente tratados y exigen la construcción, operación y conservación de sistemas públicos de saneamiento, en base a la disponibilidad actual y/o programada de redes de saneamiento o sistemas alternativos de recogida y tratamiento de aguas o fangos residuales.

Artículo 9.- Supuestos de exención y bonificación

1. Se estará exento de la tasa de saneamiento cuando se haya obtenido la dispensa de vertido conforme a la regulación establecida por el Ayuntamiento de Amurrio o el consorcio.

2. Se bonificará en el 95 por ciento de la base imponible el uso de agua correspondiente a instalaciones deportivas de titularidad pública municipal.

Artículo 10.- De los distintos usos vinculados a las tasas de abastecimiento y saneamiento

A. Para la tasa de abastecimiento:

A los efectos de determinación de las distintas tarifas de las tasas por prestación de los servicios de abastecimiento y distribución de agua, y en razón del destino del consumo, se configuran los siguientes tipos:

a. Suministros para usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b. Suministros para uso ganadero y/o actividades agrícolas.

c. Suministro para instalaciones deportivas de titularidad pública.

d. Suministros para otros usos, considerándose como tales las industrias, los establecimientos comerciales y de servicios y los usos institucionales.

B. Para la tasa de saneamiento:

No se contemplan usos distintos para el establecimiento de las tarifas de saneamiento.

Artículo 11.- De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

Constituye el hecho imponible de la tasa por alta en el servicio el suministro e instalación por el prestador del servicio de un contador de agua potable.

Artículo 12.- De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

Constituye el hecho imponible de la tasa por baja en el servicio la retirada por parte del prestador del servicio del contador del contrato dado de baja.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 13.- Los sujetos pasivos en general

1. Con carácter general, son obligados tributarios de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal los destinatarios últimos de los servicios del ciclo integral del agua, definidos como usuarios en la normativa reguladora.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivo en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el ciclo integral del agua, y son objeto de la presente ordenanza fiscal.

3. Por su parte tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava propietarias de los inmuebles afectados por los servicios que constituyen el ciclo integral el agua son objeto de la presente ordenanza; así como los constructores y contratistas de obras, en los casos en el que el devengo de la tasa se vincule a la ejecución de obras.

4. Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales. La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien se le practique y dirija la liquidación de la tasa, con independencia de la solicitud que contribuyente o sustituto del contribuyente hayan podido efectuar.

Artículo 14.- De la tasa de abastecimiento de agua

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de abastecimiento de agua:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de suministro, o en su caso, el ocupante legal o usuario del inmueble al que se refiere el suministro.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el contrato de suministro, o en su caso, al que se refiera el suministro.

Artículo 15.- De la tasa de saneamiento

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de saneamiento:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de abastecimiento de agua, o en su caso el usuario de dicho servicio, en cuanto resulta beneficiado del sistema de saneamiento. En el caso de prestación individualizada del servicio de saneamiento, el solicitante o titular del contrato suscrito a tal efecto o el usuario u ocupante legal del inmueble vinculado al mismo.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el abastecimiento de agua, en cuanto resulta beneficiado del sistema de saneamiento.

Artículo 16.- De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante del alta, o en su caso, el usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.
2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera el alta.

Artículo 17.- De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante de la baja, o en su caso, el usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.
2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera la baja.

CAPÍTULO IV. BASES DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 18.- La base imponible en general

Las bases imponibles para cada una de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 19.- De la tasa de abastecimiento de agua (distribución)

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a. El calibre del contador de abastecimiento de agua.
 - b. El número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, con consumos controlados por ese contador.
 - c. El volumen consumido de agua, en relación a su uso o destino.
2. En los casos de suministros desde bocas de riego, tomas de agua, etc., para usos temporales justificados, cuando la duración del suministro sea inferior a 6 meses, se aplica un volumen diario prefijado.
3. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de distribución resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

Tales tarifas son binomiales, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

 - a. Una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador, que se multiplica por el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos controlados por éste.
 - b. Una cantidad variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.

En el caso de un contador general para varios usuarios, a todo el consumo se le aplicará el precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

Artículo 20.- De la tasa de saneamiento

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a. El volumen de agua potencialmente vertido.
 - b. El calibre del contador de abastecimiento de agua, o en su caso el del contador de saneamiento.

2. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de saneamiento resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

3. Tales tarifas son binomiales, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

a. Una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador.

b. Una cantidad variable única para todos los m³ vinculados al suministro o vertido.

Artículo 21.- Supuestos de liquidación por verificación y de regularización por avería o error en los contadores, en las tasas de abastecimiento de agua y de saneamiento

1. No obstante lo señalado en los artículos anteriores de este capítulo, en los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, o en general, en los casos de error o avería de los contadores, la magnitud sobre la que aplicar las tarifas en orden a determinar la cuota tributaria, estará constituida por los consumos que se lleven a cabo con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, sobre el que se aplicarán las tarifas vigentes durante los meses a que debe retrotraerse la liquidación.

2. Dicho período de retroacción en ningún caso podrá ser superior a seis meses.

3. También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.

4. En aquellos casos que concurren circunstancias que hagan imposible una determinación directa del caudal vertido, se realizará una estimación en base a los consumos de las distintas fuentes de suministro, las aguas utilizadas en el proceso y el balance de aguas del año inmediatamente anterior, determinando las aguas vertidas.

Artículo 22.- Supuesto de averías fortuitas en las instalaciones interiores en las tasas de abastecimiento de agua y de saneamiento

1. En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores que desvirtúen el volumen de consumos habituales del usuario, se facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

En cualquier caso, el importe final a pagar por la tasa no podrá exceder del 800 por ciento de la media de la tasa establecida en las últimas cuatro liquidaciones trimestrales efectuadas.

Esta limitación del 800 por ciento a la cuantía de la liquidación únicamente tendrá efecto sobre uno de los posibles trimestres afectados por la existencia de la fuga oculta.

En el caso de contadores generales la reducción a la que hace referencia el presente apartado se aplicará únicamente cuando la avería se produzca en la instalación general de la comunidad.

2. En el caso de la tasa de saneamiento, sólo se facturará el volumen medio facturado en las últimas cuatro liquidaciones trimestrales efectuadas.

Artículo 23.- De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

1. La tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable se determinará en relación con el calibre del contador contratado.

2. Dicha tarifa para cada tipo de contador se encuentra en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 24.- De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

La tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable será una cantidad alzada que se encuentra en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 25.- La cuota tributaria

1. La cuota tributaria de cada una de las tasas articuladas en la presente ordenanza fiscal estará constituida por el resultado de aplicar a la magnitud en que ha sido definida su base de imposición o base imponible, las tarifas que se relacionan en el anexo de esta ordenanza, o, en su caso, de su aplicación directa.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el impuesto sobre el valor añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN DE LASTASAS: GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

*SECCIÓN PRIMERA. DEVENGO***Artículo 26.- Devengo en general**

1. Se devengan las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, naciendo la obligación tributaria, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible de cada una.

2. Tendrá la consideración de último día de devengo de las mismas, el día en que se haya formalizado la correspondiente baja en el servicio, en las condiciones previstas en el reglamento regulador del servicio o se haya formalizado la dispensa de vertido.

Artículo 27.- De las tasas de abastecimiento de agua

1. Las tasas de abastecimiento de agua, se devenga en el momento de la formalización del contrato de suministro, y en su defecto, desde el inicio del suministro.

2. Establecido y en funcionamiento el suministro, dicha tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

Artículo 28.- De la tasa de saneamiento

1. La tasa de saneamiento, en cuanto a servicio que tiene carácter complementario al de distribución, conforme lo establecido por la normativa reguladora, se devenga en el momento en que se formaliza el contrato del servicio o, en defecto del mismo, desde que se produce dicho servicio.

2. En los supuestos de prestación individualizada del servicio de saneamiento, conforme lo establecido por la normativa reguladora, la tasa de saneamiento se devenga en el momento en que se formaliza el permiso de vertido o, en defecto del mismo, desde que se produce el vertido.

3. Establecido y en funcionamiento el vertido, la tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme a los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

Artículo 29.- De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

La tasa por los trabajos asociados al alta en servicio de abastecimiento se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

Artículo 30.- De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

La tasa por los trabajos asociados a la baja en el servicio de abastecimiento se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

*SECCIÓN SEGUNDA. PERÍODO IMPOSITIVO***Artículo 31.- Período impositivo en las tasas de devengo periódico**

1. El período impositivo de las tasas de devengo periódico, se acomodará a los métodos de evaluación de las magnitudes que constituyen sus respectivas bases imponibles, esto es, para la cuantificación de los consumos o vertidos a través de los aparatos de medición correspondientes.

2. A tal efecto, la facturación, se llevará a cabo en un período comprendido entre treinta (30) y ciento veinte (120) días para los de red secundaria, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período trimestral.

Artículo 32.- Período impositivo en las tasas de devengo no periódico

La liquidación de las tasas de devengo no periódico, esto es, las tasas por el alta y la baja en el servicio de abastecimiento, se llevará a cabo en el momento de su devengo.

Artículo 33.- Prorrateo de tarifas

Cuando en un mismo período impositivo se haya producido una variación de la cuantía de las tarifas, la cuota de las tasas se obtendrá multiplicando la media diaria de la magnitud definida como base imponible por el número de días de vigencia de las respectivas tarifas.

SECCIÓN TERCERA. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA**Artículo 34.- Liquidación de las tasas**

1. Las liquidaciones de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal que traigan causa en el método de estimación, tal y como queda definido en la normativa reguladora, tendrán la consideración de provisionales o a cuenta, de lo que resulte en los períodos siguientes en que se obtengan las lecturas reales de los contadores, en tanto no se produzca su prescripción.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, y con carácter general, las liquidaciones estarán sometidas a las variaciones de la base imponible que procedan.

3. En los supuestos de contratación de servicios por un volumen, caudal o cualquier otra magnitud definida como base imponible, de carácter fijo, o por una cantidad predeterminada por unidad de tiempo, en los términos previstos en la normativa reguladora, se llevará a cabo la liquidación anticipada de las tasas devengadas con ocasión de los mismos.

Artículo 35.- Gestión conjunta

Podrá llevarse a cabo la liquidación y recaudación conjunta de las diferentes tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal cuyos períodos impositivos coincidan, utilizando a tal efecto un único soporte documental que integre a todas ellas, si bien diferenciando las bases y tarifas de cada concepto, cuyas liquidaciones se efectuarán individualizadamente, debiendo constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Artículo 36.- Obligaciones formales

Los sujetos pasivos obligados al pago de las tasas tal y como se definen en el Capítulo III de esta ordenanza fiscal, además de llevar a cabo las correspondientes declaraciones de alta y baja en los servicios en los términos previstos en la normativa reguladora y de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

SECCIÓN CUARTA. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN**Artículo 37.- Período voluntario de pago**

El pago de todas las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal se efectuará en el plazo de treinta días desde la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 38.- Período ejecutivo

La falta de pago en el período voluntario definido en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

Artículo 39.- Medios de pago

1. Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a. Mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
- b. Mediante ingreso en cuenta bancaria a nombre del prestador del servicio identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
- c. Cualquier otro legalmente admitido.

2. Se podrá exigir que el abono de las liquidaciones se efectúe en metálico, en los siguientes supuestos:

- a. Liquidaciones finales que se originan en las solicitudes de baja del suministro.
- b. Cualquier liquidación que vaya a ser satisfecha fuera del periodo voluntario de pago.

CAPÍTULO VII. POTESTAD SANCIONADORA

SECCIÓN PRIMERA. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 40.- Concepto

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en la Norma Foral General Tributaria de Álava y demás disposiciones de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 41.- Clases

Serán consideradas infracciones tributarias:

1. Las previstas con tal carácter en la Norma Foral General Tributaria de Álava.
2. La ocultación al prestador del servicio de los elementos precisos para el control del volumen de agua suministrada o, en su caso, vertida.
3. Los consumos o usos clandestinos. Tendrán la consideración de consumos o usos clandestinos las utilidades de los servicios que se lleven a cabo sin la formalización de la contratación del servicio o, en su caso, sin la previa obtención de permiso de vertido, conforme a las normas contenidas en las ordenanzas reguladoras de tales servicios o de cualesquiera otras que sean de aplicación.
4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las ordenanzas y reglamentos reguladores de los servicios que se realicen con la finalidad de ocultar las verdaderas magnitudes sobre las que exaccionar las tasas.

SECCIÓN SEGUNDA. SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

Artículo 42.- Régimen jurídico

Las infracciones tributarias serán sancionadas en los términos previstos por la Norma Foral General Tributaria de Álava.

El procedimiento sancionador será el previsto por la norma foral mencionada.

Artículo 43.- Medidas accesorias

En aquellos casos en que la defraudación tenga su causa en la manipulación de las instalaciones, se suspenderá el permiso de vertido y/o el suministro hasta tanto las mismas hayan sido restituidas a su primitivo y correcto estado y se liquiden los gastos ocasionados, en los términos previstos en la normativa reguladora.

Artículo 44.- Estimación de los volúmenes defraudados

1. Cuando por las características de la defraudación realizada no resulte posible cuantificar el volumen de agua consumida o vertida fraudulentamente, la exacción de las tarifas, y la subsiguiente aplicación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios estimativos:

a. Suministros de red de distribución de agua y/o usuarios de saneamiento:

a.i. Usos domésticos, y los destinados a instalaciones deportivas de titularidad pública: el equivalente a cincuenta metros cúbicos (50 m³) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

a.ii. Suministro a obras, a razón de 100 m³ (cien metros cúbicos) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción.

a.iii. Usuarios industriales, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la comunidad autónoma y de la administración del estado, organismos autónomos, instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica, así como suministros para tomas contra incendios, y cualquier otro suministro no incluido en los epígrafes anteriores: el equivalente a cien metros cúbicos (100 m³) trimestrales, respectivamente, durante el período en que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

b. Usuarios domésticos de saneamiento con recursos propios: El equivalente a un volumen de agua vertida de veinte metro cúbicos (20 m³) trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

c. Resto de usuarios de saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de cien metros cúbicos (100 m³) trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

2. En los supuestos de consumos presumiblemente superiores a los indicados en el párrafo anterior, la base sobre la que exaccionar la tasa correspondiente y aplicarla sanción, estará constituida por el consumo diario resultante de los tres meses siguientes a la instalación del nuevo contador y/o estimación correspondiente, aplicado al período que se haya registrado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

Artículo 45.- Reposición e indemnización

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada con la infracción, así como con la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma.

Artículo 46.- Suspensión de las sanciones

La ejecución de las sanciones de orden tributario quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que frente a las mismas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta tanto sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 47.- Introducción

Los actos y actuaciones de aplicación de las tasas y los actos de imposición de sanciones tributarias objeto de la presente ordenanza fiscal podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 48.- Procedimientos especiales de revisión

El régimen jurídico de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia tributaria relativos a las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, como son los de revisión de los actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de las tasas y de imposición de sanciones, así como los de devolución de ingresos indebidos y los de rectificación de errores materiales y de hecho, se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales de Álava, en la Norma Foral General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

Artículo 49.- Recurso de reposición

1. Frente a los actos del prestador del servicio de aplicación y efectividad de las tasas reguladas en esta ordenanza fiscal podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El mismo se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral de haciendas locales, y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

2. Frente a la resolución del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva.

ANEXO I

TASAS APLICABLES PARA EL PERIODO 2020 Y SIGUIENTES

DISTRIBUCIÓN:

Cuota fija trimestral en función del diámetro del contador (euros):

Todo tipo de usos:

DIÁMETRO	
13 milímetros	5,819
20 milímetros	9,889
25 milímetros	13,387
30 milímetros	19,206
40 milímetros	36,371
50 milímetros	55,285
65 milímetros	72,742
80 milímetros	91,646
100 milímetros	126,56

Cuota variable trimestral en función del consumo (euros por metro cúbico):

Uso doméstico:

TRAMO	
Hasta 20 metros cúbicos	0,251
Desde 21 hasta 50 metros cúbicos	0,503
A partir de 51 metros cúbicos	1,809

Uso ganadero:

0,925

Instalaciones deportivas de titularidad pública:

0,503

Otros usos:

TRAMO	
Hasta 30 metros cúbicos	0,704
Desde 31 hasta 100 metros cúbicos	0,925
Desde 101 hasta 240 metros cúbicos	1,578
A partir de 241 metros cúbicos	2,171

SANEAMIENTO:

Cuota fija trimestral en función del diámetro del contador (euros):

Todo tipo de usos:

DIÁMETRO	
13 milímetros	7,035
20 milímetros	11,960
25 milímetros	16,181
30 milímetros	23,216
40 milímetros	43,969
50 milímetros	66,833
65 milímetros	87,938
80 milímetros	110,801
100 milímetros	153,011

Cuota variable trimestral en función del consumo (euros por metro cúbico):

Todo tipo de usos:

0,513

CUOTA DE ALTA DEL SERVICIO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Cuota fija en función del diámetro del contador:

Todo tipo de usos:

DIÁMETRO	TARIFA (EUROS)
13 - 15 milímetros	103,987
20 milímetros	123,173
25 milímetros	203,683
30 milímetros	274,667
40 milímetros	389,659
50 milímetros	419,718
65 milímetros	459,788
80 milímetros	484,209
100 milímetros	567,242

**CUOTA DE BAJA DEL SERVICIO DEL SERVICIO
DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

Cuota fija (independientemente calibre del contador):

Todo tipo de usos:

TARIFA (EUROS)
46,029

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor de la presente ordenanza deroga la tarifa establecida en el anterior anexo número 7.1 y en el anexo 7.3."

En Amurrio, a 13 de febrero de 2020

La Alcaldesa

MIREN JOSUNE IRABIEN MARIGORTA